

El impacto de la Carta de Derechos Digitales en el sistema jurídico español (1)



José Luis Piñar Mañas

Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad San Pablo CEU



Patricia Clemente Moreno

Investigadora en formación del Programa de Derecho y Economía de la Escuela Internacional de Doctorado (CEINDO, Universidad San Pablo CEU)

Derecho Digital e Innovación, Nº 28, Sección Doctrina, Segundo trimestre de 2026

LA LEY 5041/2026

[El impacto de la Carta de Derechos Digitales en el sistema jurídico español](#)

[1. Introducción](#)

[2. Naturaleza jurídica de la Carta y su impacto en el sistema jurídico español](#)

[3. La Carta como instrumento de reinterpretación de los derechos fundamentales](#)

[4. Impacto sectorial: Administración digital, Inteligencia Artificial, trabajo, menores, salud y neurotecnologías](#)

[5. Garantías y eficacia](#)

[6. Conclusiones](#)

[7. Bibliografía](#)

[8. Anexo I. Legislación y jurisprudencia](#)

[9. Anexo II. Otras fuentes institucionales](#)

Resumen

La [Carta de Derechos Digitales española](#) constituye uno de los instrumentos más relevantes de ordenación y orientación de criterios para el entorno digital en España, pese a carecer de eficacia normativa directa. Su función no consiste en crear *ex novo* un catálogo cerrado de nuevos derechos, sino en proyectar los existentes sobre escenarios tecnológicos hasta entonces nunca vistos, es decir, en ampliar su alcance. Este trabajo analiza el impacto de la Carta en el sistema jurídico español, con especial atención a su valor como instrumento de interpretación, sistematización, orientación y articulación de políticas públicas. Tal y como se vislumbra a lo largo del texto, la Carta ha sido y es una herramienta clave para ordenar debates sobre protección de datos, igualdad algorítmica, acceso a internet, educación digital, derechos de los menores en el entorno digital, administración electrónica, transparencia algorítmica, ámbito laboral, salud digital y garantías frente a tecnologías emergentes. No obstante, su eficacia real depende de su recepción por el legislador, la jurisprudencia y las autoridades independientes competentes, así como de su integración coherente con el Derecho de la Unión Europea y con el marco iberoamericano de derechos digitales.

Palabras clave

Derechos digitales, Administración digital, algoritmos, derechos fundamentales, dignidad, inteligencia artificial, protección de datos, transparencia, igualdad y garantías.

Abstract

The Spanish Charter of Digital Rights is one of the most relevant instruments for organising and guiding criteria for the digital environment in Spain, despite lacking direct normative force. Its purpose is not to create, ex novo, a closed catalogue of new rights, but rather to project existing rights onto previously unseen technological scenarios; in other words, to broaden their scope. This article analyses the impact of the Charter on the Spanish legal system, with particular attention to its value as an instrument of interpretation, systematisation, legislative guidance and public policy-making. As becomes apparent throughout the text, the Charter has been, and continues to be, a key tool for structuring debates on data protection, algorithmic equality, internet access, digital education, children's rights, e-government, algorithmic transparency, the workplace, digital health and safeguards against emerging technologies. Nevertheless, its actual effectiveness depends on its reception by the legislature, case law and the competent independent authorities, as well as on its coherent integration with European Union law and Ibero-American frameworks on digital rights.

Keywords

Digital rights, digital Administration, algorithms, fundamental rights, dignity, artificial intelligence, data protection, transparency, equality and safeguards.

1. Introducción

Esta Revista ya dedicó un número monográfico a la [Carta de Derechos Digitales](#) con ocasión de su aprobación (2) . Ahora, cuando se cumplen cinco años desde la presentación de la Carta, que situó a España en la vanguardia de la reflexión sobre el impacto de la transformación digital en los derechos fundamentales de las personas, es oportuno hacer algún tipo de balance sobre el impacto que ha tenido en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la realidad incontestable de la falta de valor normativo de un texto que, sin embargo, ha visto reflejado su contenido en más de una norma, y que ha inspirado documentos semejantes en la Unión Europea y en Iberoamérica.

La irremediable incursión de lo digital en todas las esferas de la vida ha supuesto que el centro de gravedad de numerosos conflictos jurídicos clásicos se desplace. Derechos fundamentales como la intimidad, la libertad de expresión, la igualdad, la tutela judicial efectiva, el acceso a los servicios públicos, la salud, la educación o la propia dignidad de la persona toman ahora un nuevo sentido. La trazabilidad de los datos, las decisiones automatizadas y los algoritmos no han alterado las bases constitucionales sobre las que se asienta el sistema jurídico español, pero sí han exigido que se reinterpreten sus principios y garantías para hacerlos operativos frente a este paradigma tecnológico. Así pues, la [Carta de derechos digitales española](#) nació con el propósito de ordenar y proyectar los derechos ya reconocidos en el ordenamiento jurídico (3) , sin ánimo de crear un catálogo de nuevos derechos subjetivos alejados de la Constitución, sino como un instrumento de interpretación y orientación normativa llamado a reforzar la eficacia de estos derechos en el entorno digital (4) y partiendo de la necesidad de no producir desequilibrio alguno entre los derechos fundamentales ya reconocidos en el mundo analógico y los que han de serlo en el digital (5) .

El punto de partida del presente trabajo es, como no podía ser de otra manera, la [Carta de derechos digitales](#). Un documento que, como hemos señalado, no es una norma jurídica y que tampoco siquiera llega a ser, puramente un texto de *soft law*, pero que, tras cinco años desde su publicación, ha sido un texto referido en múltiples ocasiones y tenido muy en cuenta tanto a nivel nacional como internacional. Precisamente en ello radica la importancia de este texto, en los sectores tecnológicos en los que con frecuencia, legisladores y juristas no llegan a tiempo por la vertiginosa velocidad a la que evolucionan, instrumentos como la Carta objeto de estudio son muy relevantes y de gran utilidad. La cuestión, por tanto, no es si la Carta vincula como una ley, sino cómo ha contribuido a reinterpretar el derecho vigente y a condicionar la agenda regulatoria y jurisprudencial española (6) .

Desde esta perspectiva, la Carta debe leerse en conexión con tres planos. En primer lugar, con la [Constitución Española de 1978](#), cuyo catálogo de derechos fundamentales continúa siendo el eje central de protección. En segundo término, con el Derecho de la Unión Europea, especialmente con el [Reglamento General de Protección de Datos](#), el [Reglamento de Inteligencia Artificial](#), la normativa

sobre servicios digitales, telecomunicaciones, accesibilidad, datos sanitarios y mercado digital. En tercer y último lugar, con las declaraciones supranacionales, entre las que destacan la [Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital](#) y la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales (7) .

El fin de este estudio es analizar el impacto que la Carta ha tenido y tiene en el sistema jurídico español, como una nueva categoría de ordenación jurídica. Por consiguiente, se atenderá a sus funciones principales: sistematizar derechos, reforzar su eficacia en el entorno digital, orientar la actuación de los poderes públicos y ofrecer un marco de garantías frente a la disrupción tecnológica (8) .

De esta forma, podemos afirmar que la Carta ha contribuido a consolidar una gramática jurídica de los derechos digitales en España. Verdaderamente, ha proporcionado un lenguaje común para interpretar derechos preexistentes ante nuevas realidades que alteran profundamente sus condiciones de ejercicio. Este lenguaje se articula sobre cuatro ideas: la persona en el centro de la acción, la extensión de los derechos fundamentales en el paradigma digital, la protección reforzada frente a tratamientos de datos automatizados y la necesidad de garantizar igualdad efectiva en el acceso y uso de las tecnologías (9) .

Metodológicamente, el trabajo parte del informe sobre la situación de los derechos digitales en España, incorpora la doctrina especializada sobre la Carta, atiende al marco europeo e iberoamericano y toma en consideración la jurisprudencia relevante, tanto nacional como europea. La finalidad es construir una valoración jurídica sobre el papel que la Carta puede desempeñar ante la vertiginosa transformación digital.

2. Naturaleza jurídica de la Carta y su impacto en el sistema jurídico español

En primera instancia, debemos abordar la naturaleza jurídica de la Carta. Podríamos decir que se trata de un documento de *soft law*, aunque con matices y como es lógico, no es vinculante. Ahora bien, no por ello debemos minimizar su importancia. En el Derecho público y muy singularmente en el Derecho de las nuevas tecnologías, la frontera entre norma de carácter vinculante, estándares técnicos, guías y recomendaciones no es para nada nítida (10) .

La Carta española se encuentra en esa zona intermedia. Aunque no impone obligaciones directamente exigibles, sí que formula principios que pueden ser empleados por el legislador para desplegar derechos y diseñar políticas públicas. De igual forma, es de gran utilidad para las autoridades independientes, como la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) para fijar criterios orientativos y sentar doctrina. Llegados a este punto, es indispensable subrayar que la Carta constituye una sistematización amplia de los derechos fundamentales adaptados al entorno digital.

La propia configuración de la Carta confirma esta vocación. Su adopción por el Gobierno en julio de 2021 fue precedida por trabajos de un grupo de expertos y por un proceso de participación pública. Su punto de partida es más que acertado, el entorno digital no es una fuente autónoma de derechos, sino un entorno que exige perfilar el contenido de los derechos ya existentes, coherente con el marco normativo europeo y nacional vigentes (11) .

El impacto de la Carta debe acometerse, por tanto, desde una triple función:

- 1. Sistematizada:** la Carta aúna en un mismo texto libertades públicas, acceso equitativo, participación, derechos laborales, salud, cultura, sostenibilidad, investigación y neurotecnologías.
- 2. Hermenéutica:** ofrece nuevos criterios para interpretar el alcance de los derechos ante estos nuevos escenarios, como el perfilado, la identidad digital, el uso de datos biométricos o la transparencia algorítmica.
- 3. Programática:** tiene capacidad suficiente para orientar reformas legislativas y políticas públicas, aunque como es lógico, no las sustituye.

Esta configuración pone de manifiesto la tensión latente a lo largo de todo el documento, ya que tiene un doble sentido: por un lado, es una herramienta de enorme utilidad en tiempos de constante incertidumbre y avances tecnológicos; por otro, su impacto en la práctica depende de su recepción por normas jurídicas positivas. En coherencia con lo anterior, la doctrina ha reiterado la falta de operatividad como fuente directa de derechos subjetivos y la reproducción de contenidos ya reconocidos en normas o sentencias, en muchas de sus previsiones. Sin embargo, esta crítica no agota su valor. En un sistema jurídico como el nuestro, de enorme complejidad, plagado de normas, no es un ejercicio menor la sistematización e integración de los preceptos, pues la inteligibilidad es condición *sine qua non* del Derecho.

El paralelismo con la [Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital](#) es evidente. Esta declaración consagra un modelo europeo de transformación digital sustentado en valores, situando a la persona en el centro, sin que en ninguna circunstancia pueda suponer un retroceso de derechos o provocar vacíos legales. Su valor es igualmente declarativo, pero opera como marco político e interpretativo para las instituciones europeas y los Estados miembros (12) .

En lo que respecta a la Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales confirma, a su vez, que la formulación de cartas digitales responde a una tendencia transnacional. Este documento, adoptado en la XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno, define los derechos digitales como «derechos humanos en entornos digitales» y de igual forma que en los anteriores textos, se sitúa a la persona en el centro. Asimismo, la inclusión digital, la privacidad, la ciberseguridad, la educación, la cultura, la salud, los menores, la participación en la Administración pública digital y las tecnologías emergentes son preceptos que rigen el documento (13) .

En este contexto, la Carta se ha erigido como un referente no vinculante en materia de derechos digitales, en la medida en que permite proyectar las garantías constitucionales clásicas en un entorno digital, en el que los riesgos proceden tanto del poder público como de entidades privadas capaces de condicionar la actuación en estas nuevas realidades.

3. La Carta como instrumento de reinterpretación de los derechos fundamentales

El planteamiento de la Carta descansa sobre una premisa esencial: los derechos fundamentales consagrados en la Constitución tienen plena eficacia en el entorno digital. Su principal foco sigue siendo la dignidad de la persona ([art. 10 CE](#)), por lo que esta ampliación de horizontes al mundo virtual es crucial para evitar que se hagan interpretaciones reductoras de los derechos digitales, como si tuvieran un alcance limitado en el ámbito tecnológico.

En línea con lo anterior, la Carta pone de manifiesto que la identidad de las personas se proyecta también en la red. En otras palabras, no se configura como un mero conjunto de credenciales o perfiles, sino que refleja la forma en que una persona es reconocida, representada, rastreada y tratada en el ecosistema digital. De ahí su ineludible conexión con la dignidad, la intimidad, la propia imagen, la protección de datos y la libertad de expresión.

Si bien es cierto que la suplantación de identidad está tipificada como delito en el Código Penal, la Carta aboga por integrar todas estas piezas en una noción mucho más amplia de control sobre la identidad personal en entornos digitales.

No resulta extraño, en consecuencia, que el derecho fundamental a la protección de datos ocupe una posición central. Desde la [STC 292/2000](#), el Tribunal Constitucional (TC) ha configurado este derecho como un poder de disposición y control sobre los datos personales, distinto al derecho a la intimidad, aunque estrechamente conectado con ella. En este contexto, la Carta sigue esta línea, aunque ahora debe hacer frente a tratamientos de datos notoriamente más complejos, caracterizados por un incommensurable volumen de información, su velocidad y la reutilización de estos (14) . El RGPD y la [Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales](#) 3/2018, (LOPDGDD)

constituyen el principal núcleo normativo en la materia. Regulación que estipula tanto las bases legitimadoras como los principios del tratamiento (15) .

La jurisprudencia ha sido determinante en esta evolución. La [STJUE de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12](#), Google Spain y Google, introdujo un hito en la construcción europea del derecho al olvido frente a motores de búsqueda. Por su parte, la [STC 58/2018](#) confirmó la adaptación de derechos clásicos al entorno digital, en particular en relación con la libertad de expresión, el uso de alias y el derecho al olvido. En el caso de la [STC 119/2022](#) insistió en la relevancia constitucional del control sobre datos personales. Estas resoluciones son reflejo de la enorme trascendencia que el entorno digital ha ido adquiriendo para el Derecho español. Situaciones que la Carta trata de visibilizar, ordenar y reconducir hacia un marco de garantías mucho más coherente y claro para cumplir con las exigencias de la transformación digital (16) .

La educación digital es una garantía preventiva del conjunto de derechos digitales

Una de las aportaciones conceptuales más importantes de la Carta es la identificación del poder tecnológico como forma específica de riesgo para la libertad. El derecho a no ser localizado ni perfilado y las garantías frente a decisiones automatizadas demuestran que la vulneración de derechos ya no requiere siempre de una intromisión palpable. En este nuevo panorama, los usuarios son plenamente

desconocedores de la lógica que subyace a las clasificaciones, a los *rankings* o al funcionamiento de los sistemas de recomendación; es por ello que la aplicación del [art. 22 RGPD](#) y sentencias como el asunto SCHUFA del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) son capitales para delimitar su alcance (17) .

La igualdad en el entorno digital constituye otro eje de reinterpretación. El [art. 14 CE](#) no se agota en impedir discriminaciones explícitas, sino que exige controlar los efectos derivados de sistemas automatizados aparentemente neutros. La [Ley 15/2022](#), al incorporar referencias a la discriminación en sistemas automatizados, confirma la necesidad de pasar de una mera igualdad formal a una que tenga plena eficacia sobre los algoritmos aparentemente neutros. El riesgo no se limita a la programación maliciosa, sino que puede derivar de la utilización de datos sesgados o de falta de representatividad, entre otros.

La accesibilidad universal a internet y su acceso equitativo deben situarse también en el plano de la igualdad material. El hecho de tener o no conectividad no es una mera prestación tecnológica, sino que es la piedra angular para dar cobertura a otros derechos: cultura, educación, información, salud, relación con las administraciones, trabajo, etc. Por ende, el [art. 9.2 CE](#) adquiere una relevancia singular, pues corresponde a los poderes públicos remover obstáculos que impidan la igualdad real en el entorno digital. Esto es así porque en sociedades fuertemente digitalizadas como la nuestra, la exclusión digital puede derivar en una exclusión social.

A propósito de las líneas superiores, la brecha digital presenta varias dimensiones: territorial, económica, generacional, de género, etc. El análisis de la brecha que afecta a las personas mayores muestra que la imposición de la digitalización puede traducirse en edadismo institucional. No se trata de negar la utilidad de la administración digital, sino de impedir que su implantación suponga trabas para la población de mayor edad, pues cabe mencionar que estamos hablando de derechos, no de deberes u obligaciones, y como derechos que son, también existe el derecho a no ser digital (18) . La accesibilidad universal debe incluir, por tanto, accesibilidad tecnológica, cognitiva y de contenidos, pero también canales alternativos para preservar la universalidad en el acceso (19) .

En el espacio público, la Carta permite articular una lectura conjunta de neutralidad de la red, libertad de expresión, derecho a recibir información veraz, participación ciudadana y educación digital. La digitalización ha ampliado de forma extraordinaria las posibilidades de expresión y participación, pero también ha intensificado de forma abrupta los fenómenos de desinformación, polarización, acoso, viralización de contenidos ilícitos y manipulación informativa. La respuesta jurídica debe ser contundente y evitar dos excesos: por un lado, una desregularización que deje el ciberespacio al albur de las prácticas de las multinacionales tecnológicas; y por otro, una intensa intervención pública que erosione indebidamente la libertad de expresión.

La [STC 30/2022](#) y la [STC 87/2025](#), se incardinan en esta tensión entre libertad informativa, veracidad, honor y entorno digital. Igualmente, la [STC 10/2023](#) evidencia la relevancia del acceso a Internet para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y el derecho a la información. De esta manera, la Carta no sustituye el juicio de ponderación, pero sí obliga a incorporar al mismo las condiciones técnicas de circulación, visibilidad y amplificación de los contenidos (20) .

Por último, el derecho a la educación digital completa este bloque. No basta con enseñar el uso instrumental de tecnologías, sino que se debe formar al ciudadano para que tenga un juicio crítico sobre la privacidad, la desinformación, los sesgos, las interacciones en la red. En este sentido, la educación digital no es solo una política educativa, sino una garantía preventiva del conjunto de derechos digitales.

4. Impacto sectorial: Administración digital, Inteligencia Artificial, trabajo, menores, salud y neurotecnologías

El alcance más significativo de la Carta se observa en sectores en los que la digitalización incide en relaciones jurídicas especialmente sensibles, como las que se producen entre la Administración y el ciudadano o el empresario y el trabajador.

No se trata de un simple cambio del papel por formularios electrónicos, sino que conlleva multitud de implicaciones distintas, como es el modo de identificarse al acceder a la plataforma, las notificaciones electrónicas o la interoperabilidad de los sistemas. Por consiguiente, podemos afirmar que estamos ante una estructura infinitamente más compleja que los sistemas tradicionales que modifica sustancialmente la forma de interactuar de los ciudadanos. Asimismo, la posibilidad de acceder a un procedimiento vía electrónica no garantiza, por sí sola, una actuación más eficaz y eficiente. Para ello, la Administración debe desplegar todos los recursos tecnológicos, organizativos y humanos a su alcance, para que esta afirmación se traduzca en un verdadero cumplimiento del principio de eficacia del [art. 103 CE](#).

La [Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común](#) y la [Ley 40/2015](#), del régimen jurídico del sector público, proporcionan la base normativa de la relación electrónica de los ciudadanos con la Administración, pero la Carta añade un elemento cualitativo: la ciudadanía digital no puede quedar reducida a la condición de un mero usuario de una plataforma pública. Sigue siendo titular de derechos frente a una Administración que debe garantizar accesibilidad, neutralidad tecnológica, transparencia, seguridad e interoperabilidad. La jurisprudencia contencioso-administrativa, como la STSJ de Galicia nº43/2021 y la STSJ de Cataluña nº4066/2022, exponen como las garantías procedimentales conservan plena vigencia en entornos electrónicos (21) .

El problema se agrava cuando se emplean algoritmos o sistemas de inteligencia artificial. En tal caso, ya no hablamos solo de un expediente electrónico o de una tramitación digital administrativa, sino de decisiones automatizadas que pueden condicionar derechos, prestaciones, sanciones, inspecciones o asignación de recursos. La transparencia algorítmica se convierte así, en un presupuesto de control democrático y jurídico. En este sentido, el actual presidente de la AEPD, Lorenzo Cotino Hueso, ha subrayado que la transparencia algorítmica pública, tanto a nivel interno como externo, constituye una garantía indispensable para asegurar la rendición de cuentas, el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, la salvaguarda de la tutela judicial efectiva, el control de los sesgos y la preservación del derecho a la protección de datos. Asimismo, es esencial para poder impugnar válidamente las decisiones automatizadas administrativas (22) .

Llegados a este punto, cabe señalar que el acceso a la información algorítmica debe articularse de forma gradual, atendiendo tanto al nivel de riesgo del sistema, como al sujeto destinatario de la información. Esto es así, dado que, el ciudadano de a pie, un usuario afectado, una autoridad competente o un juez, requieren de distintos niveles y grado de especificación de la información. Esta concepción de «transparencia por capas» permite hacer comprensibles los sistemas inteligentes sin obviar su complejidad técnica. De igual manera, cuando dicho sistema afecte a los derechos y libertades de la persona, se exige el principio de explicabilidad, es decir, que sea comprensible de

forma clara y sencilla. Eso no quita, que la Administración deba motivar adecuadamente sus actos conforme a las garantías que exige el ordenamiento jurídico (23) .

El [Reglamento \(UE\) 2024/1689](#) para la unificación de la normativa en materia de Inteligencia Artificial (IA) refuerza esta orientación mediante su enfoque basado en el riesgo. Aunque su lógica no se agota en la protección de derechos fundamentales, introduce obligaciones de gestión de riesgos, la gobernanza de los datos, la documentación técnica, el uso de un registro de actividades, transparencia, supervisión humana, precisión, robustez y ciberseguridad para sistemas de alto riesgo. La [Carta de derechos digitales española](#) anticipó buena parte de esta sensibilidad al hablar de supervisión humana, explicabilidad, transparencia e impugnación de decisiones automatizadas. Por tanto, su impacto, también debe ser analizado a la luz del derecho europeo, en materia de IA (24) .

El segundo ámbito en el que la digitalización ha tenido un impacto mayúsculo es el laboral. Tres años antes de la aprobación de la Carta, la [LOPDGDD](#) ya recogía un capítulo específico relativo a los derechos digitales de los trabajadores. Entre ellos destacan el derecho a la desconexión digital, la privacidad en el uso de los dispositivos que proporciona la empresa, los límites a la videovigilancia o la geolocalización. Estos derechos han suscitado grandes debates doctrinales y jurisprudenciales, así como instrumentos de *soft law* para determinar su alcance.

La Carta integra estos derechos en un marco mucho más amplio de garantía de la dignidad del empleado frente al poder empresarial. Ahora que, la libertad de empresa del [art. 38 CE](#) y las facultades de dirección y control inherentes al empresario, encuentran sus límites en el respeto a la dignidad de la persona trabajadora, la protección de datos y la salud de las personas trabajadoras (25) .

La doctrina laboral reciente ha advertido del efecto intensificador que pueden tener estas herramientas de gestión y control en el espacio de trabajo, más aún cuando hablamos de sistemas inteligentes. La monitorización remota, la geolocalización, la biometría, el análisis de productividad, el reconocimiento de emociones o sistemas de evaluación continúan permitiendo construir un perfilado absoluto del trabajador. Por tanto, la cuestión no se limita a la privacidad, sino que afecta también a la autonomía de la persona y a su propia dignidad, en tanto que los empleados puedan alterar su conducta por sentir que les están vigilando de manera continua (26) .

En este punto, la Carta aporta una perspectiva especialmente relevante, ya que, desplaza el debate desde la simple legitimidad del tratamiento de datos hacia una cuestión más profunda: la búsqueda del equilibrio entre control empresarial, a través de estos instrumentos tecnológicos, con el respeto a la dignidad de la persona. La [STSJ Galicia nº 4797/2022](#), la [STSJ Canarias nº 103/2023](#), la STSJ Galicia de 26 de noviembre de 2022 y la [STC 119/2022](#), deben leerse a la luz de esta tensión entre innovación tecnológica, control empresarial y derechos fundamentales (27) . Así como la [SAN 101/2025, de 4 de julio](#), sobre transparencia algorítmica en el entorno laboral (28)

La perspectiva de la infancia en el entorno digital debe tener un enfoque que combine protección y un reconocimiento progresivo de su autonomía

El tercer eje sobre el que la Carta fija su atención es la protección de los menores. El documento entiende que es capital reforzar sus garantías frente a los riesgos específicos cuando estamos hablando de niños y adolescentes. Entre estos riesgos destaca el ciberacoso, la manipulación o el acceso a contenidos nocivos. De ahí que la educación digital ocupe un lugar central, como herramienta para capacitar a los menores en un uso seguro, crítico y responsable del uso de la tecnología. La doctrina ha subrayado que la perspectiva de la infancia en el entorno digital no debe subordinarse a un

planteamiento meramente paternalista o restrictiva, sino que debe tener un enfoque que combine protección, un reconocimiento progresivo de su autonomía y participación efectiva (29) .

La Observación General nº 25 del Comité de Derechos del Niño y las estrategias europeas para una Internet mejor para los niños refuerzan esta orientación. Por su parte, la Carta Iberoamericana también incide en la necesidad de minimizar el tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes, restringir el perfilado y las prácticas comerciales manipulativas, promover competencias digitales y

favorecer su participación en decisiones que les conciernen. En el ordenamiento español, los [arts. 83 y 84 LOPDGGD](#), la [LO 1/1996](#) y la [LO 8/2021](#) son la base normativa principal (30) .

En cuarto término, cabe referirse a la salud digital y la investigación con datos. La Carta acierta al entender que la protección de datos no debe concebirse como un obstáculo absoluto a la investigación, sino como una garantía que condiciona su legitimidad. El uso de datos con fines científicos, estadísticos, históricos o de interés público puede ser compatible con el RGPD siempre que se apliquen garantías suficientes como minimización, anonimización, o pseudonimización de los datos, la responsabilidad proactiva y protección desde el diseño. Esta cuestión adquiere especial relevancia en ámbitos como la investigación biomédica, el *big data* sanitario, la telemedicina o sistemas de apoyo al diagnóstico.

El Espacio Europeo de Datos de Salud (EEDS) y la [ley 41/2002](#) de autonomía del paciente compelen a buscar el equilibrio entre innovación, con el acceso a servicios digitales de salud y la confidencialidad de datos sanitarios. La Carta permite construir un puente entre el [art.43 CE](#), la protección de datos de categoría especial del [art.9 RGPD](#) y el uso secundario de datos sanitarios con fines de interés público. La clave no está en confrontar la innovación con la protección de datos, sino en diseñar arquitecturas jurídicas lo suficientemente robustas para que la investigación sea legítima y proporcionada (31) .

Como último aspecto, las neurotecnologías son el valor prospectivo de la Carta. La captación y registro de los datos, su interpretación e incluso, su eventual modulación de la actividad cerebral plantea riesgos cualitativamente distintos de los planteados hasta ahora. En este campo, la identidad de la persona, la privacidad mental, la libertad de pensamiento, la autonomía de la voluntad y la integridad moral se ven claramente mermados. Por ende, el desafío reside en aprovechar el potencial terapéutico de estas tecnologías, sin que comprometan a la libertad individual, el régimen democrático o la configuración de las relaciones sociales (32) .

Si bien la Carta no hace un análisis exhaustivo de los neuroderechos, constituyó un primer hito al introducir esta cuestión en la agenda jurídica española, abriendo un espacio de reflexión sobre este aspecto. La formulación de la Carta es deliberadamente abierta, dado el carácter todavía incipiente de las neurotecnologías. No obstante, el hablar de dignidad, de privacidad mental y autonomía, sientan las bases para una futura regulación.

5. Garantías y eficacia

La eficacia de la Carta debe valorarse teniendo en cuenta su propia naturaleza jurídica. Al tratarse de una herramienta de *soft law*, no podemos hablar de un documento directamente aplicable, ni mucho menos sustitutivo del derecho positivo. En este sentido, su principal finalidad es interpretar los criterios y orientar su desarrollo en el entorno digital.

Precisamente por ello, aunque la Carta reconoce la tutela administrativa y judicial efectiva, requiere de normativa con carácter vinculante para que, en la práctica, puedan desplegarse el conjunto de garantías que estipula.

El sistema jurídico español cuenta con una pluralidad de mecanismos de garantía de los derechos en el entorno digital: tutela judicial efectiva, el recurso de amparo para los derechos fundamentales, la actuación administrativa de la AEPD, la jurisdicción social en materia laboral o acciones civiles para garantizar el respeto al derecho al honor. Ahora bien, este marco de garantías convive con un marco normativo amplio, pero fragmentado, lo que puede dificultar una correcta protección cuando de una misma vulneración de derechos afecta simultáneamente a la protección de datos personales, a la discriminación, a la transparencia o incluso a la propiedad intelectual (33) .

6. Conclusiones

A la vista de las anteriores reflexiones creemos que podemos proponer las siguientes conclusiones:

Primera.- La Carta pone de manifiesto los sectores en los que se debe impulsar una regulación especializada para solventar las lagunas legales existentes y así, poder adaptar el marco normativo a los nuevos escenarios tecnológicos, como ocurre en: la toma de decisiones

automatizadas en el espacio de trabajo, la protección de los menores frente al perfilado comercial, la transparencia algorítmica o el uso de las neurotecnologías.

Segunda.- Ha quedado patente la necesidad de realizar evaluaciones de impacto en derechos digitales. Esto es así, dado que, las evaluaciones de impacto en protección de datos (EIPD), prevista en el RGPD, no son siempre suficientes, para hacer frente a estas nuevas realidades. Por ende, los sistemas de alto riesgo deberán someterse a dichas evaluaciones con el objetivo de analizar el impacto que tendrían para la privacidad, la igualdad o la libertad de expresión. De igual manera, cuando el sistema afecte a colectivos especialmente protegidos o servicios públicos esenciales, se deberán de incorporar mecanismos de participación social.

Tercera.- Hoy en día, no existe en nuestro ordenamiento jurídico un sistema que regule de forma específica la transparencia de los algoritmos públicos. Por ello, es imperativo avanzar hacia una legislación sólida que establezca obligaciones específicas y abarque desde los sistemas automatizados para la obtención de una prestación o subvención, hasta la documentación técnica que es necesaria presentar, pasando por la creación de un registro de algoritmos. Todo ello, bajo criterios de explicabilidad y garantías de supervisión humana.

Cuarta.- La Administración digital debe regirse por un principio de no exclusión, lo que significa que debe poner todos los recursos a su alcance para evitar brechas de todo tipo y así garantizar un acceso universal, con independencia de su género, edad o lugar donde resida. La digitalización de la Administración no puede traducirse en trabas para el ejercicio efectivo de los derechos de los ciudadanos.

Quinta.- El ámbito laboral es un sector especialmente sensible por la posición de subordinación del trabajador frente al empresario. La desconexión digital, la videovigilancia, la geolocalización, el uso de inteligencia artificial o el uso de sistemas biométricos son algunas de las cuestiones más críticas que merecen ya no solo de una regulación sólida, sino del desarrollo de criterios interpretativos que fijen los límites, los usos prohibidos y las garantías aplicables. A ello debemos añadir la inexorable intervención de los representantes de los trabajadores y la habilitación de vías de reclamación. En todo caso, el criterio que debe regir todo este marco es la protección de la dignidad de la persona.

Sexta.- Los menores y la educación digital es otro ámbito en el que se debe superar el enfoque reactivo. Resulta imprescindible diseñar políticas preventivas que promuevan la concienciación y la capacitación de los niños y adolescentes para que desarrollen un pensamiento crítico y sepan no solo manejarse en estos nuevos escenarios, sino que sean capaces de discriminar aquellas situaciones que conlleven usos ilícitos. Asimismo, deben desplegarse sistemas de verificación de edad, controlar las prácticas comerciales con fines de manipulación y crear canales ágiles de retirada de contenido prohibido. En este contexto, el interés superior del menor es el que debe operar como principio rector, tanto a nivel regulatorio como tecnológico.

Séptima.- España debe avanzar hacia una regulación garantista a la par que prudente en materia de neurociencias, ya que, en estos momentos desconocemos el alcance real que pueden llegar a tener estas tecnologías emergentes. Si bien es cierto, que pueden traer consigo múltiples beneficios con fines terapéuticos o ayuda en la investigación. Sin embargo, también pueden llegar a leer el cerebro, afectando a la privacidad mental y a la autonomía de la persona, lo que evidentemente choca frontalmente contra los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas.

7. Bibliografía

BARRANCO AVILÉS, M. C.: «La [Carta española de Derechos Digitales](#) y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes», *Revista de Derecho Privado*, nº 48, 2025, pp. 47-68.

BARRIO ANDRES, M., «Los derechos digitales: de la [LOPDGDD](#) a la [Carta de Derechos Digitales](#) de España», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, Nº. 9, abril-junio, 2021.

BARRIO ANDRÉS, M.: «Garantía de los derechos en los entornos digitales (XXVII)», en COTINO HUESO, L. (coord.): *La Carta de Derechos Digitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 363-393.

CLEMENTE MORENO, P.: «Crónica del Congreso "Los derechos fundamentales en los entornos digitales"», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, n.º 26, agosto-octubre, 2025.

CLEMENTE MORENO, P.: *Informe sobre la situación de los derechos digitales en España*, CEU San Pablo, 2026.

CLEMENTE MORENO, P. «Transparencia algorítmica y tutela de la libertad sindical. El fin de la "caja negra" en la gestión de descansos. Comentario de la [SAN 101/2025, de 4 de julio](#)», en *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, n.º. 27, enero-abril, 2026.

COTINO HUESO, L. (coord.): *La Carta de Derechos Digitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

COTINO HUESO, L.: «Transparencia de la inteligencia artificial pública: marco legal, desafíos y propuestas», *Actualidad Administrativa*, n.º 1, Editorial LA LEY, 2023.

DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T.: «Derechos y libertades y neurotecnologías convergentes aplicadas a la actividad cerebral», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, n.º 18, 2023.

DÍEZ ESTELLA, F. y OLIVER GARCIA, B. (2023). La nueva [Carta de Derechos Digitales](#) en España, y los nuevos reglamentos comunitarios DSA, DMA e IA: ¿hacia un constitucionalismo digital?, *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 268, págs. 39-74. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2023.18805>

FERNÁNDEZ, C. B.: «Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales», *Diario LA LEY Ciberderecho*, n.º 71, Editorial LA LEY, 2023.

FERNÁNDEZ, C. B.: «Protagonistas DATAforum JUSTICIA 2023: Iban García del Blanco, Diputado en el Parlamento Europeo», *Diario LA LEY Ciberderecho*, n.º 74, Editorial LA LEY, 2023.

GALLARDO RODRÍGUEZ, A.: «Reconocimiento del interés del menor en los derechos digitales: desde una perspectiva europea e iberoamericana», *LA LEY Derecho de familia*, n.º 40, Editorial LA LEY, 2023.

GÓMEZ PUERTO, A. B.: «Democracia y ciudadanía en el espacio digital», *Actualidad Administrativa*, n.º 2, Editorial LA LEY, 2023.

GOÑI, E., «[Carta de Derechos Digitales](#): una valoración desde la Sociedad Civil», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, n.º. 9, abril-junio, 2021.

GOÑI, E. y PIÑAR MAÑAS, J.L., «Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales. Una oportunidad ganada», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, n.º. 15, 2023

MARCOS DEL CANO, A. M.ª: «Inteligencia artificial, brecha digital y personas mayores: el respeto a su dignidad y a sus derechos fundamentales más allá de la digitalización», *LA LEY Derecho de familia*, n.º 46, Editorial LA LEY, 2025.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: «Comienza el curso...», *LA LEY Privacidad*, n.º 9, Editorial Wolters Kluwer, 2021.

PIÑAR MAÑAS, J. L.: «El derecho a no ser digital. Fundamento constitucional, proyecciones normativas y reflexión antropológica», conferencia dictada en el Ilustre Colegio de Notarios de Madrid, 3 de julio de 2025. Texto publicado en *Notario del Siglo XXI*, n.º 174, noviembre-diciembre 2025, págs.108 y ss.

PIÑAR MAÑAS, J.L.: «El derecho a no ser digital», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo LXIV, curso 2024/2025, Madrid, 2025, págs.381 y ss.

PIÑAR REAL, A.: «La Declaración de derechos y principios digitales de la Comisión Europea. ¿Hacia un marco constitucional de los derechos digitales en Europa?», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law*

and *Innovation Review*, nº 10, 2021.

YSÀS MOLINERO, H.: «El derecho a la dignidad de la persona trabajadora ante las tecnologías emergentes para la organización y el control empresarial», *Trabajo y Derecho*, nº 112, Editorial LA LEY, 2024.

8. Anexo I. Legislación y jurisprudencia

[Constitución Española](#), 1978.

[Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia](#).

[Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente](#).

[Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales](#).

[Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016](#), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la [Directiva 95/46/CE](#).

[Reglamento \(UE\) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial](#).

[Reglamento \(UE\) 2025/327](#), relativo al Espacio Europeo de Datos de Salud.

[Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores](#).

[STJUE de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12](#), Google Spain y Google.

[STJUE de 7 de diciembre de 2023, asunto C-634/21](#), SCHUFA.

[STC 292/2000, de 30 de noviembre](#).

[STC 58/2018, de 4 de junio](#).

[STC 119/2022, de 29 de septiembre](#).

[STC 30/2022, de 7 de marzo](#).

[STC 87/2025, de 7 de abril](#).

[STC 10/2023, de 23 de febrero](#).

[SAN 101/2025, de 4 de julio](#).

[STSJ de Galicia nº 43/2021](#), Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de enero de 2021.

[STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, nº 4066/2022](#), de 21 de noviembre de 2022.

[STSJ Galicia nº 4797/2022, de 20 de octubre de 2022](#).

[STSJ Canarias nº 103/2023, de 3 de febrero de 2023](#).

STSJ Galicia, Sala de lo Social, de 26 de noviembre de 2022.

9. Anexo II. Otras fuentes institucionales

Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales, adoptada en la XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno, Santo Domingo, 25 de marzo de 2023.

[Carta de Derechos Digitales](#) de España, 2021.

[Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital](#), 2023/C 23/01, *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 23, de 23 de enero de 2023.

- (1) El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación PID2024-161070NB-I00, *Protección de la actividad cerebral, derechos fundamentales y poderes públicos. Retos para la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad*, Ministerio de Ciencia e Innovación. Agencia Estatal de Investigación. Proyectos de Generación de Conocimiento 2024. Investigación no orientada Tipo B, del que es IP José Luis Piñar Mañas.
- (2) *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, nº 9, abril-junio, 2021, monográfico sobre La [Carta de Derechos Digitales](#).
- (3) Sobre la evolución de los derechos digitales, vid. BARRIO ANDRÉS, M., «Los derechos digitales: de la [LOPDGDD](#) a la [Carta de Derechos Digitales](#) de España», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, nº 9, abril-junio, 2021.
- (4) COTINO HUESO, L.: «Presentación» en COTINO HUESO, L (coord.): La [Carta de Derechos Digitales](#), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 19-20.
- (5) Por ejemplo, vid. GOÑI, E., «[Carta de Derechos Digitales](#): una valoración desde la Sociedad Civil», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, nº. 9, abril-junio, 2021
- (6) GÓMEZ PUERTO, A. B.: «Democracia y ciudadanía en el espacio digital», *Actualidad Administrativa*, nº 2, Editorial LA LEY, 2023, pp. 2-3.
- (7) [Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital](#), 2023/C 23/01, Diario Oficial de la Unión Europea, C 23, de 23 de enero de 2023; Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales, adoptada en la XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, Santo Domingo, 25 de marzo de 2023; Vid. PIÑAR REAL, A.: «La Declaración de derechos y principios digitales de la Comisión Europea. ¿Hacia un marco constitucional de los derechos digitales en Europa?», *Derecho Digital e Innovación*, nº 10, 2021, pp. 2-8. FERNÁNDEZ, C. B.: «Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales», *Diario LA LEY Ciberderecho*, nº 71, Editorial LA LEY, 2023, pp. 1-2.. GOÑI, E. y PIÑAR MAÑAS, J.L., «Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales. Una oportunidad ganada», *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, nº. 15, 2023.
- (8) CLEMENTE MORENO, P.: Informe sobre la situación de los derechos digitales en España, CEU San Pablo, 2026, pp. 1-20.
- (9) PIÑAR REAL, A.: «La Declaración de derechos y principios digitales de la Comisión Europea. ¿Hacia un marco constitucional de los derechos digitales en Europa?», *op. cit.*
- (10) MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.: «Comienza el curso...», *LA LEY Privacidad*, nº 9, 2021, Editorial Wolters Kluwer, p. 1.
- (11) COTINO HUESO, L.: «Derechos ante la Administración digital y la inteligencia artificial (XVIII y XV)», en COTINO HUESO, L. (coord.): La [Carta de Derechos Digitales](#), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 255-275.
- (12) [Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital](#), 2023/C 23/01, Diario Oficial de la Unión Europea, C 23, de 23 de enero de 2023, considerando 3 y capítulo I.
- (13) Carta Iberoamericana de Principios y Derechos en los Entornos Digitales, adoptada en la XXVIII Cumbre Iberoamericana de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, Santo Domingo, 25 de marzo de 2023.
- (14) [STC 292/2000, de 30 de noviembre](#), 2000, FJ-7.
- (15) [Reglamento \(UE\) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016](#), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la [Directiva 95/46/CE](#), DOUE L 119, de 4 de mayo de 2016; [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales](#), BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

- (16) [STJUE de 13 de mayo de 2014, C-131/12](#); [STC 58/2018, de 4 de junio](#); [STC 119/2022, de 29 de septiembre](#).
- (17) [STJUE C-634/21](#), de 23 de diciembre de 2023, asunto SCHUFA.
- (18) PIÑAR MAÑAS, J.L.: «El derecho a no ser digital. Fundamento constitucional, proyecciones normativas y reflexión antropológica», *Conferencia dictada en el Ilustre Colegio de Notarios de Madrid*, 3 de julio de 2025. Texto publicado en *Notario del Siglo XXI*, nº 174, noviembre-diciembre 2025, págs.108 y ss. También, «El derecho a no ser digital», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo LXIV, curso 2024/2025, Madrid, 2025, págs.381 y ss.
- (19) MARCOS DEL CANO, A. M.ª: «Inteligencia artificial, brecha digital y personas mayores: el respeto a su dignidad y a sus derechos fundamentales más allá de la digitalización», *LA LEY Derecho de familia*, nº 46, Editorial LA LEY, 2025, pp. 8-9.
- (20) [STC 30/2022, de 7 de marzo](#); [STC 87/2025, de 7 de abril](#); [STC 10/2023, de 23 de febrero](#).
- (21) [STSJ de Galicia nº 43/2021](#), Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de enero de 2021; [STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 4066/2022](#), de 21 de noviembre de 2022.
- (22) COTINO HUESO, L.: «Transparencia de la inteligencia artificial pública: marco legal, desafíos y propuestas», *Actualidad Administrativa*, nº 1, Editorial LA LEY, 2023, pp. 1-2.
- (23) *Ibid.*, p. 3.
- (24) FERNÁNDEZ, C. B.: «Protagonistas DATAfórum JUSTICIA 2023: Ibán García del Blanco, Diputado en el Parlamento Europeo», *Diario LA LEY Ciberderecho*, nº 74, Editorial LA LEY, 2023, pp. 1-3 y p. 5.
- (25) [Ley Orgánica 3/2018, arts. 87 a 91](#); [Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, arts. 17 y 18](#); [Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre](#), art. 20 bis.
- (26) YSÀS MOLINERO, H.: «El derecho a la dignidad de la persona trabajadora ante las tecnologías emergentes para la organización y el control empresarial», *Trabajo y Derecho*, nº 112, Editorial LA LEY, 2024, pp. 11-12.
- (27) [STSJ Galicia nº 4797/2022, de 20 de octubre de 2022](#); [STSJ Canarias nº 103/2023, de 3 de febrero de 2023](#); STSJ Galicia, Sala de lo Social, de 26 de noviembre de 2022; [STC 119/2022, de 29 de septiembre](#).
- (28) CLEMENTE MORENO, P.: «Transparencia algorítmica y tutela de la libertad sindical: el fin de la «caja negra» en la gestión de descansos. Comentario de la [SAN 101/2025, de 4 de julio](#)», en *Derecho Digital e Innovación. Digital Law and Innovation Review*, nº 27, 2026.
- (29) BARRANCO AVILÉS, M. C.: «La [Carta española de Derechos Digitales](#) y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes», *Revista de Derecho Privado*, nº 48, 2025, pp. 50-51 y 66.
- (30) GALLARDO RODRÍGUEZ, A.: «Reconocimiento del interés del menor en los derechos digitales: desde una perspectiva europea e iberoamericana», *LA LEY Derecho de familia*, nº 40, 2023, pp. 8-10.
- (31) [Reglamento \(UE\) 2025/327](#), relativo al Espacio Europeo de Datos de Salud y [Ley 41/2002, de 14 de noviembre](#).
- (32) DE LA QUADRA-SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T.: «Derechos y libertades y neurotecnologías convergentes aplicadas a la actividad cerebral», *Derecho Digital e Innovación*, nº 18, 2023, pp. 1-4.
- (33) BARRIO ANDRÉS, M.: «Garantía de los derechos en los entornos digitales (XXVII)», en COTINO HUESO, L. (coord.): *La Carta de Derechos Digitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 368-375.

Análisis

Voces

Administración electrónica
Derechos digitales
Derechos fundamentales y libertades públicas
Inteligencia artificial
Protección de datos personales
Transparencia administrativa